



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 18/08/2025 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01/2022 a 12/2024 y 02/2025 y del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2022 a 2024 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, Libro Compras del IVA impresos y en soporte digital, aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios y aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 501 del IRE Simple y N° 120 del IVA General, lo cual fue cumplido por la contribuyente fuera del plazo.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** específicamente en el informe DPO DGGC N° 008/2025 y su complemento, el Informe DPO DGGC N° 089/2025 a través de los cuales detectaron proveedores en situación irregular. Asimismo, el informe N° 87/2022 ya había identificado contribuyentes que utilizaban facturas de contenido falso. Tras confirmar indicios de que **NN** habría utilizado dichos comprobantes irregulares, el **DPO** generó la Denuncia Interna que dio inicio al proceso de Fiscalización Puntual, a través del Informe DPO DGGC N° 149/2025.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso en el IVA General de los periodos fiscales de 01/2022 a 12/2024 y 02/2025 y en el IRE General de los ejercicios fiscales 2022 a 2024. Los supuestos proveedores no contaban con la infraestructura ni la capacidad económica para la provisión de los bienes; asimismo, algunos negaron haber efectuado ventas a la contribuyente y otros señalaron dedicarse a rubros distintos. Con este actuar, la contribuyente habría obtenido un beneficio indebido al reducir los montos de los impuestos, infringiendo lo establecido en los artículos 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y **Art. 71** del Anexo al **Decreto N° 3182/2019**. En consecuencia, se procedió a realizar los ajustes fiscales que arrojaron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar
521 - AJUSTE IVA	feb-22	10.911.818	1.091.182
521 - AJUSTE IVA	mar-22	36.363.637	3.636.364
521 - AJUSTE IVA	may-22	39.090.909	3.909.091
521 - AJUSTE IVA	sept-22	32.727.273	3.272.727
521 - AJUSTE IVA	oct-22	45.454.546	4.545.455

521 - AJUSTE IVA	nov-22	63.636.364	6.363.636
521 - AJUSTE IVA	dic-22	72.727.273	7.272.727
521 - AJUSTE IVA	feb-23	66.369.181	6.636.918
521 - AJUSTE IVA	abr-23	7.278.273	727.827
521 - AJUSTE IVA	may-23	66.545.454	6.654.545
521 - AJUSTE IVA	jun-23	10.490.000	1.049.000
521 - AJUSTE IVA	jul-23	33.120.909	3.312.091
521 - AJUSTE IVA	ago-23	20.972.727	2.097.273
521 - AJUSTE IVA	sept-23	29.440.909	2.944.091
521 - AJUSTE IVA	oct-23	63.636.364	6.363.636
521 - AJUSTE IVA	nov-23	86.363.637	8.636.364
521 - AJUSTE IVA	dic-23	40.000.000	4.000.000
521 - AJUSTE IVA	ene-24	26.660.000	2.666.000
521 - AJUSTE IVA	feb-24	33.431.818	3.343.182
521 - AJUSTE IVA	mar-24	48.636.364	4.863.636
521 - AJUSTE IVA	abr-24	65.980.909	6.598.091
521 - AJUSTE IVA	jun-24	33.279.091	3.327.909
521 - AJUSTE IVA	nov-24	90.681.818	9.068.182
521 - AJUSTE IVA	dic-24	160.060.001	16.006.000
521 - AJUSTE IVA	feb-25	44.227.273	4.422.727
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	268.823.264	26.882.326
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	249.522.086	24.952.209
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	304.353.355	30.435.336
TOTALES		2.050.785.253	205.078.525

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificada de la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 a través del Buzón Marandu y al correo declarado en el RUC. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 pero **NN** no ofreció sus pruebas. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero la misma no ingresó documento alguno al proceso virtual, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver. Todas estas etapas fueron debidamente notificadas a **NN**.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

El **DS2** precisó que **NN** registró y declaró compras inexistentes de los supuestos proveedores, dado que las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN** fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas por el sumariado basado en las siguientes circunstancias:

Respecto a los supuestos proveedores mencionados **XX, XX, XX, XX, XX y XX** mediante entrevista informativa efectuada por los funcionarios de la **GGII** indicaron que fueron inscriptos en el RUC por

medio del Sr. **XX**, indicando algunos que la inscripción fue realizada bajo engaños por parte de la mencionada persona, otros afirmaron que tuvieron la promesa de cobrar la suma de Gs. 500.000, otros con la promesa de obtención de créditos o de algún beneficio. Todos señalaron que nunca tuvieron acceso al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), que no poseen activos fijos ni propiedad, planta y equipos ni empleados, que nunca tuvieron talonarios en su poder y dejaron constancia que no reconocen la emisión de facturas ni los montos expuestos en la planilla expuesta en la entrevista informativa, entre ellos **NN**.

En lo que refiere a la supuesta proveedora **XX** mediante entrevista informativa efectuada por los funcionarios de la **GGII** señaló que se inscribió al RUC para emitir facturas en su trabajo en el Shopping **XX**. Indicó además que no tiene contador y que nunca tuvo acceso al **SGTM**, que no es socia ni representante legal en ninguna empresa, que no posee activos fijos, ni propiedad, planta o equipos, ni empleados a su cargo, que nunca tuvo actividades comerciales. Actualmente trabaja como recepcionista en **XX Center** y negó haber emitido las facturas detalladas, ni conoce a los contribuyentes citados, entre ellos **NN**.

En cuanto al supuesto proveedor **XX**, los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en su domicilio y fueron recibidos por la Sra. **XX**, quien manifestó ser la tutora legal del contribuyente, ya que el mismo no tiene las capacidades ni conocimientos para realizar ninguna actividad; y adjuntó copia de la guarda y custodia desde el año 2008. La tutora además mencionó que **XX** nunca realizó el trámite de inscripción al RUC, tampoco cuenta con ningún tipo de clave de acceso; no tiene contador ni personal o propiedades a su nombre, enfatizó que no realiza actividades comerciales o de servicio. Finalmente dejó constancia de que desconoce totalmente las facturas y los contribuyentes que le fueron consultados en la entrevista, nunca tuvo talonarios en su poder, por lo tanto, no tiene clientes ni proveedores. Realizó denuncia ante el Ministerio Público.

En lo que respecta a la supuesta proveedora **XX** mediante entrevista informativa manifestó que fue inscrita como contribuyente bajo engaños por un conocido de nombre **XX**. Aclaró que no es socia ni representante legal de ninguna empresa, no tiene acceso al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), nunca contó con los servicios de un contador, que no posee activos fijos ni empleados a su cargo. Recalcó que no realizó ningún tipo de actividad comercial, ya que se dedica como ama de casa. Finalmente, afirmó que nunca tuvo talonarios en su poder y reiteró que fue Naldo Martínez (secretario del Sr. Rafael Benítez Villalobos) quien la inscribió como contribuyente bajo engaños y con la promesa de que recibiría un pago.

Finalmente, en lo que refiere a los Sres. **XX** y **XX**, los funcionarios de la **GGII** se constituyeron hasta el domicilio declarado en el RUC y constataron que la ubicación registrada no existe, por lo que no pudieron ser ubicados a pesar de haberse realizado varios intentos, tampoco fueron encontrados locales comerciales y no pudieron ser localizadas vía telefónica.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones entre los supuestos proveedores y **NN** que jamás existieron.

Por otra parte fue solicitado a **XX (GRÁFICA XX)**, **GRÁFICA XX** y **XX (XX GRÁFICA XX)**, a través de las Notas DGGC N° 372/2025, N° 373/2025 y N° 390/2025 la remisión de las documentaciones relacionadas a los legajos de los Timbrados N° 00, N° 00 y N° 00 que corresponden a las facturas supuestamente emitidas por las contribuyentes **XX**, **XX** y **XX** las cuales fueron contestadas. Tras analizar las respuestas recibidas, se constató una discrepancia evidente: los modelos de facturas remitidos por las gráficas difieren visualmente de las copias presentadas por **NN**, lo que confirma la irregularidad de los documentos.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos descritos constituyen prueba suficiente de que **NN** registró y declaró, en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas, facturas que no fueron emitidas a su favor. En consecuencia, dichas operaciones se consideran inexistentes. Cabe resaltar que la sumariada no desvirtuó ninguno de los hallazgos; pese a haber sido debidamente notificada en todas las etapas del Sumario Administrativo, omitió ejercer su derecho a la defensa. Esta

incomparecencia, a pesar de contar con todas las garantías otorgadas por la Administración Tributaria (**AT**), denota un total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por su parte, en cuanto a la Sra. **XX**, mediante la entrevista informativa efectuada por los auditores de la **GGII** manifestó que es contribuyente y que los datos declarados en el RUC son correctos. Declaró que maneja personalmente su clave de acceso al **SGTM** y lleva su contabilidad. Consultada sobre su actividad económica, indicó que presta servicios personales, realiza venta de ropa e importación de mercaderías en pequeñas cantidades, y que anteriormente se dedicaba a la venta de materiales de construcción. Respecto a los comprobantes de ventas, señaló que ella misma completa sus facturas y que los talonarios que ya no utiliza están archivados. Además, en sus **DD.JJ.** determinativas del IVA de los periodos fiscales afectados al control, registra movimientos significativos de ventas que podrían contener a las facturas que fueron utilizadas como crédito fiscal por la fiscalizada; así también, teniendo en cuenta que los comprobantes visualizados fueron emitidos por adquisición de prendas de vestir, razones por las cuales, el **DS2** consideró validar los comprobantes relacionados con esta proveedora.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado.

Así también el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: "*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente*".

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; hecho que no aconteció en este caso, por lo que el **DS2** confirmó que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y la contribuyente las utilizó como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General, y como egresos en el IRE Simple en los periodos y ejercicios fiscales controlados respectivamente, obteniendo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a lo establecido en los artículos 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y **Art. 71** del Anexo al **Decreto N° 3182/2019**, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y su consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de egresos en el IRE Simple de los periodos y el ejercicios fiscalizados, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en cuatro ejercicios fiscales, **la continuidad** por la *transgresión repetida de una norma determinada*

como consecuencia de una misma acción dolosa (utilización de facturas de contenido falso), la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, por la irregularidad en la declaración de sus egresos relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la AT formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la sumariada presentó los documentos requeridos por la AT en la Orden de Fiscalización pero no se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 240% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el DS2 resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el DS2 concluyó que corresponde determinar las obligaciones impositivas, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2022	1.091.182	2.618.837	3.710.019
521 - AJUSTE IVA	03/2022	3.636.364	8.727.274	12.363.638
521 - AJUSTE IVA	05/2022	3.909.091	9.381.818	13.290.909
521 - AJUSTE IVA	09/2022	3.272.727	7.854.545	11.127.272
521 - AJUSTE IVA	10/2022	4.545.455	10.909.092	15.454.547
521 - AJUSTE IVA	11/2022	6.363.636	15.272.726	21.636.362
521 - AJUSTE IVA	12/2022	7.272.727	17.454.545	24.727.272
521 - AJUSTE IVA	02/2023	6.636.918	15.928.603	22.565.521
521 - AJUSTE IVA	04/2023	727.827	1.746.785	2.474.612
521 - AJUSTE IVA	05/2023	6.654.545	15.970.908	22.625.453
521 - AJUSTE IVA	06/2023	1.049.000	2.517.600	3.566.600
521 - AJUSTE IVA	07/2023	3.312.091	7.949.018	11.261.109
521 - AJUSTE IVA	08/2023	2.097.273	5.033.455	7.130.728
521 - AJUSTE IVA	09/2023	2.944.091	7.065.818	10.009.909
521 - AJUSTE IVA	10/2023	6.363.636	15.272.726	21.636.362
521 - AJUSTE IVA	11/2023	8.636.364	20.727.274	29.363.638
521 - AJUSTE IVA	12/2023	4.000.000	9.600.000	13.600.000
521 - AJUSTE IVA	01/2024	2.666.000	6.398.400	9.064.400
521 - AJUSTE IVA	02/2024	3.343.182	8.023.637	11.366.819
521 - AJUSTE IVA	03/2024	4.863.636	11.672.726	16.536.362
521 - AJUSTE IVA	04/2024	6.598.091	15.835.418	22.433.509
521 - AJUSTE IVA	06/2024	3.327.909	7.986.982	11.314.891
521 - AJUSTE IVA	11/2024	9.068.182	21.763.637	30.831.819
521 - AJUSTE IVA	12/2024	16.006.000	38.414.400	54.420.400
521 - AJUSTE IVA	02/2025	4.422.727	10.614.545	15.037.272
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	26.882.326	64.517.582	91.399.908
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	24.952.209	59.885.302	84.837.511
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	30.435.336	73.044.806	103.480.142
Totales		205.078.525	492.188.459	697.266.984

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multa determinados.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS